

Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

JUAN B. SANTIAGO RODRIGUEZ Y
OTROS

Apelados

v.

JW ALUMINUM CONSTRUCTION y
OTROS WALTER GONZALEZ
FIGUEROA

Apelantes

KLAN202000183

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm:
TA2018CV00885

Sobre:
Daños y Perjuicios
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

Comparece el señor Walter González Figueroa (Sr. González Figueroa o apelante), solicitándonos la revocación de una *Sentencia Parcial Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI), el 28 de enero de 2020. Mediante su dictamen, el foro primario reiteró lo resuelto en su sentencia original emitida el 28 de marzo de 2019, en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de *injunction* presentada por el señor Juan Santiago Rodríguez, su esposa, la señora Enid Bellavista Rolón (matrimonio Santiago-Bellavista) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados).

No obstante, consideraciones de índole jurisdiccional, que requieren atención privilegiada, nos impulsan a desestimar el recurso presentado.

I. Resumen del tracto procesal

El pleito inició en el 2018, con la presentación de una demanda por daños y perjuicios, *injunction* preliminar y permanente por el matrimonio Santiago-Bellavista contra JW Aluminum Construction, Inc. (JW

Aluminum), su dueño, el señor Joselito Espinosa Santiesteban (Sr. Espinosa Santiesteban), su esposa, la señora Wendalís Medina Pacheco, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos y el Sr. González Figueroa (el apelante). Los demandantes alegaron que, luego del paso del huracán María por la Isla, el apelante le arrendó un edificio comercial al Sr. Espinosa Santiesteban para que mudara su fábrica de puertas y ventanas, JW Aluminum Construction, Inc. Arguyeron, que el edificio arrendado a dicha compañía, colindaba con la parte posterior de su residencia, y las aguas usadas allí se desplazaban hacia su patio, pues el predio se encontraba más abajo. Es decir, las aguas usadas que salían del edificio donde está la compañía aludida terminaban introduciéndose en la residencia de los demandante-apelados.

Además, fue alegado que la maquinaria utilizada por la fábrica generaba un ruido ensordecedor, el cual se amplificaba y liberaba hacia la residencia de los demandantes-apelados. Adujeron que, producto de las situaciones descritas, la Sra. Bellavista-demandante, quien sufre de una condición cardíaca, tuvo que mudarse de la residencia, agravándose su situación. Como remedio, solicitaron una orden de cese y desista de la descarga de las aguas usadas de la fábrica hacia la residencia; una orden de cese y desista de utilizar el pozo séptico; una orden de cese de operaciones de la fábrica; y que se les condenara al pago de \$160,000.00 por los daños sufridos.

Por su parte, el 27 de noviembre de 2018 JW Aluminum, el Sr. Espinosa Santiesteban y su esposa presentaron su *Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda contra Co Parte*. En la misma, aceptaron que todos los negocios y la fábrica de puertas y ventanas utilizaban el mismo pozo séptico, pero, negaron que las aguas usadas del edificio se desplazaran sobre el predio de los demandantes. A su vez, expusieron que por los mismos hechos se había presentado una querrela ante Junta de Calidad Ambiental (la JCA), por lo que el foro primario

carecía de jurisdicción para atender el asunto. Añadieron que, la JCA había inspeccionado y realizado pruebas en la fábrica, concluyendo la operación no violaba los reglamentos aplicables sobre ruidos. Señalaron que, los demandantes estaban impedidos de presentar cualquier reclamación ya que no eran los titulares de la residencia, sino que la ocupan en calidad de arrendatarios. Finalmente, expusieron que de las alegaciones de la demanda no se desprendía que los demandantes estuvieran sufriendo un daño inminente e irreparable, por ello, no procedía el recurso extraordinario del *injunction*.

En cuanto a la reconvencción, explicaron que eran objeto de constante hostigamiento por parte de los demandantes mediante la presentación de múltiples reclamaciones, a sabiendas de que no eran dueños del edificio. Manifestaron que dichas acciones les había ocasionado daños, interfiriendo en sus funciones diarias y obligándolos a incurrir en gastos de abogados. En adición, señalaron que las actuaciones de los demandantes-apelados constituían un patrón de acoso, persecución maliciosa y de abuso de derecho. Por lo cual, solicitaron que se desestimara la demanda, que se declarara con lugar la reconvencción y que se condenaran a los demandantes al pago de gastos y honorarios de abogado.

Finalmente, establecieron que procedía la demanda contra co parte ya que era el apelante quien debía responder por los daños reclamados en la demanda, al ser el titular del edificio donde ubica su fábrica de puertas y ventanas. Por ello, solicitó al foro primario que cualquier responsabilidad en el presente caso debía ser impuesta al apelante.

Entonces, el mismo 27 de noviembre de 2018, se celebró la vista de *injunction* solicitada. Entre otros asuntos allí tratados, se puso en conocimiento al tribunal de que el matrimonio Santiago-Bellavista había presentado una querrela ante la JCA sobre el mismo asunto, conteniendo idénticas alegaciones. Además, el Sr. Espinosa Santiesteban, (uno de los demandados), esgrimió que la JCA había determinado que la fábrica

cumplía con los decibeles recomendados en su reglamento, conforme a lo cual, solicitó que se desestimara la demanda presentada, al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Luego de varias incidencias procesales, el 28 de marzo de 2019, el foro primario dictó *Sentencia*, declarando *Ha Lugar* el *injunction* preliminar solicitado. Concluyó que la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, le concedía jurisdicción para atender el *injunction* como uno de carácter estatutario, por lo que no se tenían que agotar los remedios administrativos. En consonancia, el foro primario ordenó el cese y desista de las operaciones de la fábrica de puertas y ventanas de manera inmediata, y la revocación del permiso otorgado a la fábrica, por haber sido concedido sin cumplirse con las leyes y reglamentos existentes para su operación. Además, prohibió toda operación de los comercios que utilizaban el pozo séptico del edificio donde opera la fábrica, pues lo hacían sin los permisos correspondientes.

Posteriormente, los apelados solicitaron al foro primario que encontrara incurso en desacato al Sr. Espinosa Santiesteban y al apelante, aduciendo que, a pesar de la Orden emitida por el tribunal, continuaba la operación de la fábrica en el edificio.

En respuesta, el Sr. González Figueroa-apelante presentó una moción arguyendo que no procedía la petición de desacato solicitada, porque la Orden en la cual se sostenía era por un *injunction* preliminar, de la cual ya habían transcurridos los términos dispuestos en ley para su vigencia. Es decir, sostuvo que la sentencia dictada no constituía un *injunction* permanente, y resultaba no ejecutable por incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil. Añadió, que los comercios que operaban en el edificio no utilizaban el pozo séptico, y que el TPI carecía de jurisdicción sobre ellos para imponer la sentencia dictada. A su vez, aseveró que la sentencia emitida por el foro primario había advenido final y firme,

careciendo dicho foro de jurisdicción para atender cualquier otro asunto relacionado con el caso.

Así las cosas, el foro primario ordenó la celebración de una vista urgente de desacato, que fue celebrada el 16 de enero de 2020. Como parte de dicho proceso, el tribunal *a quo, motu proprio*, señaló una vista de inspección ocular y una segunda vista de desacato. El tribunal advirtió a las partes que, de resultar probada la violación a la Orden antes emitida, impondría sanciones que podrían conllevar cárcel.

Celebradas las vistas sobre el desacato, y luego de varios trámites procesales, el 28 de enero de 2020, el TPI dictó *Orden* en la que aclaró que la sentencia emitida en marzo de 2019 era una parcial, que no disponía de la totalidad del pleito, por lo que notificó, a su vez, una *Sentencia Parcial Enmendada*. En esta, recogió las determinaciones de su primera sentencia, dictada en marzo de 2019, y añadió el siguiente texto:

Esta sentencia se dicta por no existir razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito, se ordena a Secretaría archive en autos copia de su notificación, de conformidad con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil.

Es del anterior dictamen del cual el apelante acudió ante nosotros, el

27 de febrero de 2020, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al enmendar la sentencia que advino final y firme el 28 de abril de 2019 a una sentencia parcial enmendada el 28 de enero de 2020 *nunc pro tunc*.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a continuar con una vista de desacato ya que la misma se tornó académica por el tiempo transcurrido y no procede adjudicar daños en una acción de desacato civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al utilizar como evidencia preliminar la Vista Ocular celebrada sin notificar la Acta según lo exige las Reglas de Procedimiento Civil.

No obstante, el **28 de febrero de 2020**, la Secretaría de este foro intermedio emitió una notificación de *Certificación de Deficiencia de Arancel de Presentación*, indicando que no se había adherido sello de arancel alguno con el recurso. El defecto señalado fue corregido por la parte apelante en la misma fecha que Secretaría lo trajo a la atención.

II. Exposición de derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En consonancia, constituye norma reiterada la importancia de cumplir con los términos, **debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.** *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). (Énfasis provisto). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, supra. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Id.*

B. Aranceles

Entre las condiciones para el perfeccionamiento de un recurso está el pago de los aranceles de presentación, lo cual incluye el adherir los sellos de rentas internas. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). **Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz.** *Id.*, pág. 189; *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). (Énfasis y subrayado provistos.) Con ello se evita la evasión tributaria que defrauda al fisco. *Id.*

No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido determinadas circunstancias en las que el omitir los aranceles correspondientes no conlleva la sanción de nulidad. Una de dichas excepciones atiende los casos en que la parte promovente es indigente. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra.

Las disposiciones que permiten la litigación *in forma pauperis* cumplen con el objetivo de abrir las puertas de los foros judiciales a todos los ciudadanos, independiente de su capacidad económica para sufragar los gastos relacionados al litigio de sus reclamaciones. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, págs. 185-186. Por tal motivo, para poder litigar *in forma pauperis*, un litigante solamente tiene que demostrar que por razón de pobreza no puede pagar los aranceles. *Id.*

A nivel apelativo también se permite la litigación sin la presentación de los aranceles correspondientes por razones económicas. Regla 78 de nuestro Reglamento, (4 LPR Ap. XXII-B). Por excepción, si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimarán su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, supra.

Finalmente, **cuando el impago de los aranceles es atribuible a la parte o su abogado, y no acontecen unas de las excepciones identificadas por la jurisprudencia, el recurso presentado se considerará nulo y, por consiguiente, carecerá de validez. *Id.***

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. ...

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá **desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original).

III. Aplicación del derecho a los hechos

Como revela el tracto procesal, la sentencia cuya revocación solicita el apelante fue dictada y notificada el **28 de enero de 2020**. El apelante presentó su escrito de apelación ante nosotros **el último día hábil para recurrir en apelación, el 27 de febrero de 2020**. Sin embargo, al momento en que fue presentado el recurso, en este no se acompañó la cancelación de los aranceles correspondientes, ni tampoco medió una solicitud para litigar *in forma pauperis* que sirviera para excusar la ausencia del pago de aranceles. Por causa de lo anterior, al próximo día de presentado el recurso de apelación, la Secretaría de este foro intermedio emitió una notificación de deficiencia de arancel de presentación, indicando que no se adhirieron los sellos correspondientes. Surge de una certificación

emitida por la Secretaría aludida, que el defecto fue corregido el mismo día. Sin embargo, **el pago de los aranceles correspondientes aconteció al próximo día de que concluyera el término jurisdiccional de treinta días para presentar el recurso de apelación**, según tal término fue establecido por las Reglas 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; y 13 de nuestro Reglamento, *supra*. Es decir, al momento en que fueron pagados los aranceles, ya había concluido el término de treinta días para presentar el recurso de apelación.

Según reiteramos en la exposición de derecho, la omisión de adherir los sellos en la presentación de un documento judicial tiene el efecto de hacer nula e ineficaz su presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, *supra*. En consonancia, aunque el impago de los aranceles sea atribuible a la representación legal de una parte, si no se acreditan alguna de las excepciones autorizadas por el ordenamiento, la presentación del recurso es nula y carece de toda validez para su consideración. *Id.* La apelación ante nuestra consideración se presentó dentro del término jurisdiccional de 30 días para presentar la misma, pero no se consignaron los aranceles correspondientes, de modo que nos toca reputar el recurso presentado el 27 de febrero de 2020 como nulo e ineficaz. Así, se entiende que la corrección del defecto en el recurso, (el pago de los aranceles) se realizó fuera del término dispuesto en ley, constituyéndose el recurso en uno tardío, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Véase *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*; *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, *supra*; *Maldonado v. Pichardo*, *supra*. A pesar de la insistencia de nuestro Tribunal Supremo en que los casos sean vistos en los méritos, situaciones como esta no nos permiten otra avenida posible más allá de la desestimación, en tanto no podemos asumir jurisdicción donde no la hay.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción, al no ser presentado dentro del término jurisdiccional correspondiente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones